SENTENCIA C-154/23
M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Expediente: D-14870

LA CORTE DECLARA, POR UNANIMIDAD, LA EXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 2195 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SALA PLENA CONSIDERÓ QUE ESA DISPOSICIÓN REQUIERE QUE LOS PROPONENTES AGOTEN TODOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD APLICABLES Y EJERZAN EFECTIVAMENTE, CON LA DEBIDA DILIGENCIA Y DE BUENA FE UN MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL NO CADUCADO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA IDÓNEA QUE SATISFAGA TODOS LOS PARÁMETROS DE LEY CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA MULTA.

1. Norma acusada

"LEY 2195 DE 2022³ (enero 18)

Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

³ Publicado en el Diario Oficial No. 51.291 del 18 de enero de 2022.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

"Artículo 58. Reducción de puntaje por incumplimiento de contratos. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento.

Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

Parágrafo 1. La reducción del puntaje no se aplicará en caso de que los actos administrativos que hayan impuesto las multas sean objeto de medios de control jurisdiccional a través de las acciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2. La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicará sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020."

(La parte subrayada es aquella que fue objeto de la demanda estudiada).

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 únicamente por el cargo resuelto en la providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió una demanda contra el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022. El demandante consideró que la distinción entre contratistas multados que incoaron efectivamente los medios de control para impugnar las multas y aquellos que no lo hicieron, era contraria al principio de igualdad en la libre concurrencia y la seguridad jurídica. La Sala comprobó la aptitud sustancial

del cargo y determinó que se satisficieron los requisitos mínimos para que la Corte se pronunciara de fondo.

En primer lugar, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la amplia competencia legislativa en materia de contratación estatal, los límites generales y específicos de esa facultad y el carácter no absoluto de la libre competencia. La Sala Plena mantuvo que el Congreso puede establecer diferenciaciones objetivas para la selección de los contratistas sin que ello implique una violación del principio de igualdad o de libre concurrencia. De manera que se prohíben distinciones subjetivas que se fundamenten en intereses o afectos, pero no se proscriben otro tipo de tratos diferenciados que se refieran a parámetros verificables objetivamente.

A continuación, el Tribunal reiteró la metodología del juicio de igualdad y le aplicó ese test a la norma objeto de control. La Sala encontró que en este caso era necesario implementar un escrutinio de intensidad **intermedia** porque, a pesar de estar involucrada una clara competencia de un órgano constitucional, se acusaba la afectación de principios y derechos constitucionales adicionales a la igualdad.

Como resultado del juicio, la Corporación advirtió que la medida establecía un trato diferenciado entre dos tipos de sujetos. No obstante, esa distinción se consideró compatible con la Constitución porque obedecía a finalidades legítimas e importantes (evitar daños a los particulares y precaver la eventual responsabilidad de la administración). Asimismo, se concluyó que la medida era conducente para lograr esos objetivos sin poner en peligro la seguridad jurídica, la firmeza de los actos administrativos que impusieron las multas o los efectos de estos como antecedentes contractuales.

La Sala Plena de la Corte Constitucional también encontró que el trato diferenciado no es desproporcionado, porque para beneficiarse de la excepción, se exige una acción o factor objetivo razonable de parte del proponente. Este consiste en que, una vez agotados todos los requisitos de procedibilidad aplicables, se haya ejercido efectivamente, con la debida diligencia y de buena fe un medio de control jurisdiccional no caducado mediante la presentación de una demanda idónea que satisfaga todas las exigencias de ley contra el acto administrativo que impuso la multa. De manera que, según la Corte, esa distinción es razonable, obedece a situaciones diferenciadas entre los sujetos y no vulnera la concurrencia entre los oferentes o proponentes.

Por todo lo anterior, por unanimidad, la Sala Plena de esta Corporación declaró la constitucionalidad del parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, **exclusivamente en relación con el cargo admitido y analizado en esta oportunidad**